

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 377

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2017-00794-00
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONAR
Demandado: JUANA PALACIO PEREA y OTROS.

Visto el escrito allegado por el apoderado judicial comunicando la renuncia al poder conferido a él por la parte demandada **ENOE PALACIO PEREA**, y como quiera que, según el escrito aportado el demandando ya tiene conocimiento de su renuncia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado al Dr. **MIGDONIO HURTADO CHAVEZ** por la parte demandada **ENOE PALACIO PEREA**, conforme a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

PAOLA ANDREA BETAN
JUEZ MU

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

DF
Firmad EN ESTADO Nro. 027 DE HOY 23-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3c2ac746823e8c6d4c541a38c86eafe9d5e8dd5af56ccaf47cfc777cc6a5c**
Documento generado en 22/02/2021 09:37:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 373

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00372-00
PROCESO. EJECUTIVO GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE. FINESA S.A
DEMANDADO. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MISAEL
SAMBONI IMBACHI Y DEMAS PERSONAS QUE SE
CREAN CON DERECHOS

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de junio de 2019, visible a folio 32 del cuaderno único.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.763.024.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto de liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Po

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 027 DE HOY 23-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa61f3e4504a4cfeecf833c87fa6977ff11e861b7ef1fe14bc47677836ec1636

Documento generado en 20/02/2021 11:18:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 423

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00479-00
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Martin Alfonso Quijano Yusty

Teniendo en cuenta que, a la fecha se encuentran pruebas de oficio pendientes de ser allegadas al plenario y encontrándose el proceso en la etapa de evacuación de las mismas, emerge necesario proceder con la reprogramación de la diligencia señalada para el día **23 de febrero de 2021 a las 9:00 am.**

De otra parte, el pasado 4 de junio fue expedido el Decreto 806 de 2020¹, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual se dispondrá fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia en mención, misma que se realizará a través de la plataforma *LifeSize*.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comuniquen con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada para el día **23 de febrero de 2021** a las 9:00 am., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: FIJAR el día **25 de marzo de 2021** a las **9:00 a.m.** como nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte que la diligencia referida se llevará a cabo a través de la plataforma *LifeSize*, conforme al protocolo adoptado por el despacho.

TERCERO: REQUERIR por última vez a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI**, para que se sirva allegar al plenario, la información solicitada mediante auto No. 1023 del 30 de julio de 2020. Es decir, que remita la carta de libranza o descuentos de nómina suscrita por el señor **MARTIN ALFONSO QUIJANO YUSTY** para el pago del crédito que adquirió con la Cooperativa COOEXPOCREDIT y/o Banco Popular S.A. **ADVIÉRTASE** sobre las consecuencias del incumplimiento de la orden judicial. Por secretaría, **LIBRESÉ** el oficio correspondiente.

CUARTO: ADICIONAR al numeral cuarto (4º) del auto Nro. 1943 del 24 de noviembre de 2020, el término otorgado a la perito designada para la presentación del dictamen pericial, el cual quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: DESIGNAR como su reemplazo, a la Dra. **SANDRA MILENA PALACIOS OCAMPO**, contadora pública, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia del distrito judicial de Santiago de Cali (V), quien puede ser ubicada en la carrera 9ª # 9 – 49, oficina 18-05 de esta ciudad, teléfono celular: 3102854254 y correo electrónico: sandramilenagerencia@gmail.com,

Comuníquesele la designación por medio de telegrama dirigido a la dirección que figure en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia.

Indicar al Perito designado que el DICTAMEN debe ser PRESENTADO a este Despacho judicial, dentro del término de diez (10) días siguientes a la aceptación del cargo y traslado del expediente digital, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.”

QUINTO: APLICAR la prórroga de seis (6) meses prevista en el artículo 121 del C. G. del P., para emitir el respectivo fallo, término que deberá contabilizarse desde el vencimiento del lapso máximo inicial contemplado en la aludida norma. Lo anterior, teniendo en cuenta que por circunstancias ajenas a este Despacho (cierres extraordinarios del Palacio de Justicia, congestión de agenda y trámites constitucionales con prioridad), no resulta posible emitir la sentencia con mayor antelación

SEXTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro del término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 027 DE HOY 23-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e220ae00d1bf948862f617c7740ed4d6d2773135623134968518c878fbb10781**
Documento generado en 22/02/2021 01:17:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 367

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00500-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ALEJANDRA SANCHEZ BOTERO

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra¹, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 2 de agosto de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$ **684.354.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 027 DE HOY 23-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bd5df1ddf6737b47a3bdb2c477bef4f5829939ef464bbdbd4433e5cf86438d4
Documento generado en 20/02/2021 10:09:44 AM

¹ Notificado por aviso el 4 diciembre de 2019 fl. Electrónico 65-75.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 411

Santiago de Cali, veintidós (22) febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA MENOR CUANTÍA
RADICACION: 2019-00671-00
SOLICITANTES. HAROLD VALENCIA ARCE y OTROS.
CAUSANTE. DRIGELIO VALENCIA

1. El anterior escrito presentado por la apoderada de la parte solicitante quien manifiesta haber cumplido con la notificación de la heredera ELIZABETH VALENCIA ARCE, no obstante, de la revisión de este, se observa que la certificación de entrega no viene acompañado del oficio de citación donde señala el término para comparecer al Despacho a notificarse, la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, la cual debe venir cotejada por la empresa de mensajería, por lo anterior, se ordenará rehacer la citación, y así mismo se advierte que, si la heredera no comparece dentro del término señalado por el artículo 291 de C.G.P, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá seguir con el proceso de notificación señalado por el artículo 292 y siguientes del C.G.P.

Por tanto, en virtud que la demandada EVELYN CARVAJAL ORTEGA no se encuentra notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.,

2. Ahora bien, respecto de la solicitud de sustitución de poder, se procederá a reconocer personería al abogado JORGE ALBERTO ARCILA RIOS, identificado C.C. No.16.273.839, con tarjeta profesional No.102.886 del C.S.J.

En consecuencia, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la heredera ELIZABETH VALENCIA ARCE, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito y el levantamiento de las medidas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR SUSTITUCIÓN y RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA al abogado JORGE ALBERTO ARCILA RIOS¹, identificado C.C. No.16.273.839, con tarjeta profesional No.102.886 del C.S.J., como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 027 DE HOY 23-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
586e58a693ea77f03e14cef9b0cb95b6806df44ed9504993cd938326d56d36be
Documento generado en 22/02/2021 01:03:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud de lo ordenado en la circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 366

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-00942-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL A.V VILLAS S.A
DEMANDADO: AURA MARIA NUÑEZ DUQUE

La parte demandante allega diferentes memoriales a través de los cuales señala haber agotado el trámite de notificación del demandado, no obstante, de su revisión se advierte que la notificación no se ha surtido en debida forma, al no cumplirse los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se debe advertir que al plenario se ha allegado dirección electrónica del demandado AURA MARIA NUÑEZ DUQUE a través del cual se puede surtir el trámite de notificación personal del mandamiento de pago, así las cosas, a través de tal cuenta se puede agotar la mentada notificación siguiendo los estrictos parámetros establecidos en el artículo 291 del C.P.C. – para el trámite de comunicación de notificación personal, y el artículo 292 del C.P.C. – a través de notificación por aviso cuando el demandado no comparezca a notificarse personalmente -.

De las constancias adosadas al expediente por la parte ejecutante, no se advierte el cumplimiento de los preceptos indicados, pues nótese que se allega una constancia de notificación personal sin constancia de acuse de recibido, conforme lo establece el último inciso del numeral 3 del artículo 291 ibidem. Asimismo se allega una constancia de notificación por aviso, sin advertir que *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, tal como lo impone el inciso primero del artículo 292 ib..

Ahora, debe aclararse a la mandataria judicial, que otra forma **adicional** de lograr la notificación personal es la establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *sin que esta pueda confundirse o fusionarse con los trámites de notificación de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal*, toda vez que la misma trae requisitos propios que deben cumplirse, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación, esto son: i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las

evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, “*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada.

Así las cosas, la información allegada no cumple con los mentados preceptos legales por tanto, la misma se agregará al expediente para que obre y conste sin ninguna consideración adicional, y se ordenará rehacer la notificación al demandado en debida forma, a efectos de acreditar la efectiva notificación del demandado dentro del término establecido a través de proveído de fecha 25 de enero de 2021, so pena, de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – dentro del transcurso de tal término -, en este caso en concreto, la notificación efectiva y en debida forma del demandado, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: “*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término*” – resaltado propio -. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación del demandado AURA MARIA NUÑEZ DUQUE en debida forma, al tenor de los estrictos términos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, lo anterior, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme la carga establecida en auto de fecha 25 de enero de 2021.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 027 DE HOY 23-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a219afbbf22ae290ce13bcc63a4b384ecba3bd6ff844ca458838de5665d5db7**
Documento generado en 20/02/2021 10:09:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 369

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00096-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: GONZALO JOSE VELASCO LACAYO.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **GONZALO JOSE VELASCO LACAYO** por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 027 DE HOY 23-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef32553a63149a4e85a3144e11ba7b47a38f1615e61cd2f01c479ac4abb36668

Documento generado en 20/02/2021 11:15:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 374

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00099-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. GUILLERMO TORRES
DEMANDADO. RUTH DELFINA VILLOTA SOLIS
LUIS FERNANDO VARELA CAÑON

1. La apoderada de la parte demandante aporta certificación de la notificación por aviso de la señora RUTH DELFINA SOLIS, no obstante, de la revisión de estos documentos, se advierte, que la apoderada solo adelantó la notificación por aviso que habla el artículo 292 del C.G.P., pero no aporta las constancias de envío de la citación que primero debe adelantarse de acuerdo con el artículo 291 del C.G.P.

Adicionalmente, respecto de la notificación del señor LUIS FERNANDO VARELA, solo aportó el oficio con la información que debe llevar el aviso, pero no aporta el certificado de entrega, así como tampoco los anexos cotejados, además de apreciarse que no envió previamente la citación del artículo 291 C.G.P., sin embargo, pese a que la notificación no se encuentra en debida forma, se observa que tanto la señora Ruth como el señor Luis allegaron al despacho a través de correo electrónico el poder conferido a la abogada Adriana Gómez Mosquera.

Sumado a lo anterior, la apoderada de la parte demandada presenta escrito contestando la demanda, donde además presenta excepciones, por tal motivo, se procederá a reconocer personería a la abogada ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA en atención a que el poder cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, además de dar por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS FERNANDO VARELA, a partir de la notificación del presente proveído conforme lo contempla el artículo 301 del C.G.P., aclarando que, el traslado del escrito de excepciones se surtirá una vez se encuentren notificados todos los demandados.

Ahora, frente al poder allegado por la señora RUTH DELFINA VILLOTA a la Dra. ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA, se advierte que el mismo no se confirió desde la cuenta electrónica de la demandada pues nótese que tanto en el poder como en la contestación de la demanda se indica como tal, el correo ruthy043@hotmail.com, y el mismo se confirió desde la cuenta electrónica rdvillota@emcali.com.co. Nuevamente debe recordarse a la apoderada judicial que, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, estableció en su artículo 5, el poder otorgado a través de mensaje de datos, estableciendo como requisitos: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, ii) antefirma del poderdante y iii) un mensaje de datos, transmitiéndolo, el que naturalmente, debe coincidir al que se informe como cuenta electrónica del demandado, pues de corresponder a uno diferente, no se cumple con la autenticidad otorgada mediante el mensaje de datos.

2. Conforme lo anterior, y como quiera que a la fecha la parte demandante no ha acreditado la debida notificación de la señora RUTH DELFINA VILLOTA SOLIS, se le recuerda que la misma deberá lograrse antes del término establecido en el auto No. 088 de fecha 27 de enero de 2021, so pena, de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – dentro del transcurso de tal término -, en este caso en concreto, la notificación efectiva y en debida forma del demandado, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” – resaltado propio -.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados LUIS FERNANDO VARELA CAÑÓN, a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA a la abogada ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA¹, identificado C.C. No.66.820.579, con tarjeta profesional No.122.972 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada LUIS FERNANDO VARELA CAÑÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: GLOSAR a los autos la contestación de la demanda, para que obre y conste.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación del demandado RUTH DELFINA VILLOTA SOLIS, dentro del término establecido auto No. 088 de fecha 27 de enero de 2021, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

¹ En virtud de lo ordenado en la circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 027 DE HOY 23-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f85c786f7e838913e2aaeee9b8e9e3280290999b8ab22338f93fb6c23d26e26

Documento generado en 22/02/2021 09:37:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	428.525.00
Notificación Art. 291,292,293	\$	48.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$	476.525.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 365

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL
PROGRESO LTDA "PROGRESEMOS".
DEMANDADO: JESUS ALBERTO MELLIZO RUBIO Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00112-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- APROBAR** en la suma de \$ **476.525.00** la liquidación de costas realizada por el secretario del juzgado.
- 2- GLOSESE** a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 027 DE HOY 23-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dda0444a88b845cf40d51de5a7752775d4d6c687d2110595904398a5766595**
Documento generado en 20/02/2021 10:09:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 337

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00149-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A "HITOS"
DEMANDADO: VICTOR MANUEL RAMOS IZQUIERDO
PAOLA ANDREA LEZAMA GUTIERREZ

1. Solicita la apoderada judicial el retiro de la demanda y anexos, no obstante, revisada la presente solicitud se advierte que la misma se realiza desde un correo electrónico diferente al indicado por el apoderado judicial en el libelo de la demanda, como también, no coincide con el registrado por la profesional del Derecho en el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados – SIRNA -, por tanto, atendiendo a que el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 impone como deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones desde los canales digitales informados al Despacho, se procederá a negar el retiro de la demanda, hasta tanto, no se allegue en debida forma.

2. Ahora, en virtud de que no se tiene constancia de la radicación del oficio que comunica el decreto del embargo sobre el bien grabado con prenda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte la constancia de la radicación del oficio que comunica el decreto del embargo sobre el bien grabado con hipoteca, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 027 DE HOY 23-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c978d4f3cd1d59e4e933ae55e809d4cba7d48e21b230d30fa9e22d2207cb49b

Documento generado en 22/02/2021 01:03:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, el 19 de febrero de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	100.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$	100.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 343

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BIEN RAIZ INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO: YULIANA LUNA DUQUE
RADICACIÓN: 2020-00153-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$100.000.00** la liquidación de costas realizada por el secretario del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ
Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURT
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNIC

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 027 DE HOY 23-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9956a9e77e37eaf4ff638b9e9b5b62ebf1192d927eb4e9d4db0eae01e0ddeff6**
Documento generado en 20/02/2021 10:09:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 376

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00246
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE. FINESA S.A
DEMANDADO. NANCY VELASQUEZ HENAO

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandada constancia de notificación por aviso de la demandada NANCY VELASQUEZ HENAO, no obstante, **nuevamente se evidencia que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso**, toda vez que, en primer lugar no acredita haber realizado en debida forma el trámite para la notificación personal, en la misma cuenta electrónica realizada para la notificación por aviso, conforme lo establecido en el artículo 291 ibidem, y por otra parte, no se advierte que la notificación se “*considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino*”.

Ahora, posterior a ello, se allega escrito presentado por la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, solicitando suspender el proceso de la referencia por el término de seis (6) meses a partir de la radicación del mencionado escrito (10/02/2021), toda vez que las partes llegaron a un acuerdo de suspensión, adicionalmente solicita que se levante las medidas decretadas y sean entregadas a la parte demandada, por tanto, se aceptará la misma conforme lo establecido en el artículo 161 ib..

Finalmente, debe advertirse a la parte demandante que, culminado el término de suspensión del proceso, los términos para notificar a la parte demandada establecidos en el auto No. 1658 de fecha 3 de noviembre de 2020, continuaran, y por tanto, de no cumplirse con dicha carga procesal, se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses a partir del 10 de febrero de 2021 hasta el día 10 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. **ADVERTIR** a la parte demandante que, culminado el término de suspensión del proceso, los términos para notificar a la parte demandada establecidos en el auto No. 1658 de fecha 3 de noviembre de 2020, continuaran, y por tanto, de no cumplirse con dicha carga procesal, se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 027 DE HOY 23-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ead6ebd8660eb1a00e0d239e55178a638d74c7dd54f9d6e8b198b919ebdbc98

Documento generado en 22/02/2021 09:37:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 368

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00271-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S
DEMANDADO: STEPHANY ALEXANDRA PATIÑO MURILLO
BLANCA CECILIA MURILLO MARIN.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S contra STEPHANY ALEXANDRA PATIÑO MURILLO y BLANCA CECILIA MURILLO MARIN por pagó total de la obligación.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.
4. Sin condena en costas
5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 027 DE HOY 23-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 027 DE HOY 23-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DHAJ

Firmado Por:

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4ffe5ee4c81bea2f42d09a50c4d6d26630b76ee57b2c4b47c87eb228510fca

Documento generado en 20/02/2021 11:15:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 370

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00321-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S
DEMANDADO: JOSE ROOSVELT JARAMILLO CARDOZO
LUIS ALFREDO CORREAL HERRERA

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES A S** contra **JOSE ROOSVELT JARAMILLO CARDOZO** y **LUIS ALFREDO CORREAL HERRERA** por pago de las cuotas en mora.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.
4. Sin condena en costas
5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 027 DE HOY 23-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

DHAJ

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5fb2f1b4c7243b7dc843dd5e5f9cabd252da78b5dc4cb2c0f6a46aafbae292b

Documento generado en 20/02/2021 11:15:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 371

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00380-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA GARCIA PEÑA
DEMANDADO: JHON ALEXANDER RAMIREZ BELTRAN.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LEIDY JOHANA GARCIA PEÑA contra JHON ALEXANDER RAMIREZ BELTRAN por pago total de la obligación.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.
4. Sin condena en costas
5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ
Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 027 DE HOY 23-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

416336d5f99fe3aa19b80c6163f5b2a2f3226d6da6c24d6f5182335c4f14035d

Documento generado en 20/02/2021 11:15:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 408

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00542-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTEFANY QUIÑONEZ SERNA
DEMANDADO: EVELYN CARVAJAL ORTEGA

En virtud que la demandada EVELYN CARVAJAL ORTEGA no se encuentra notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la demandada EVELYN CARVAJAL ORTEGA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito y el levantamiento de las medidas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ



Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67ee807ddff2ac0998ba580c8f07518e06c8717954eb9a9af5f1e5002622942c

Documento generado en 22/02/2021 01:02:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 191

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA
MOBILIARIA
Radicación: 2021-00057-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: CRISTHIAN DAVID ESPINOSA OREJUELA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **CRISTHIAN DAVID ESPINOSA OREJUELA**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **CRISTHIAN DAVID ESPINOSA OREJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.618.679.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** UBS-313, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Carrocería:** HATCH BACK, **Línea:** SPARK GT, **Color:** GRIS OCASO, **Modelo:** 2015, **Motor:** B12D1*214308KD3*, **Chasis:** 9GAMF48D1FB037922, **Serie:** 9GAMF48D1FB037922 **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **CRISTHIAN DAVID ESPINOSA OREJUELA (C.C.1.130.618.679)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A** quien puede ser notificado en la **Calle 2 Oeste No. 26ª-12 de la ciudad de Cali Valle**. o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@finesa.com.co . o a través de su apoderado judicial **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ** en la oficina de abogado ubicada en la Avenida 2 N # 7-N-55 oficina 504 Edificio el Centenario II de la ciudad, correo electrónico: [recepción@jorgenaranjo.com.co/](mailto:recepción@jorgenaranjo.com.co) orlandos@jorgenaranjo.com.co.

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINESA S.A** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**¹, identificado con la C.C. 16.597.691 y T.P. Nro. 34.456 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 027 DE HOY 23-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb01d0bbf1e375de49496a4706e67375d7d7abc938c5d4ee008dfe2cad59d6e**
Documento generado en 22/02/2021 01:03:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 328

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación: 2021-00066-00
Demandante: LORENA DORADO Y CARLOS ALBERTO DORADO
Demandado: RAFAEL NAVIA BELALCAZAR Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO

Revisada la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla los siguientes requerimientos:

1. Debe la parte actora aportar certificado catastral actualizado del bien inmueble a usucapir que permita establecer el avalúo del mismo o documento alguno que contenga el avalúo catastral y así determinar la cuantía en la presente demanda, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
- 2- De igual manera, se debe aportar el canal digital o correo electrónico donde deben ser notificados los testigos que deben ser citado al proceso, toda vez que esta situación no fue indicada en el escrito de demanda. Art 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3- Por último, debe la parte actora aportar de manera legible los comprobantes de pago adosados en la demanda de las facturas de EMCALI que aparecen con foliaturas manuales 127, 134, 140, 141, 142, 144, 146 e igualmente el recibo de pedido No 2402 y los soportes de pago que aparecen con foliaturas manuales 194 y 195. (Artículo 1609 del Código Civil en concordancia con el Numeral 6 del Artículo 82 del CGP)

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1- DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

2- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

3- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KATHERIN JOHANNA MERA**, identificada C.C.1.143.852.133 y T.P. Nro. 297.195 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 027 DE HOY 23-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado E

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c87c76099dfdb7eec26eed088ed44cea8b536dcd62ab363f3a05bc2e5f857e**
Documento generado en 22/02/2021 03:04:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 397

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00080-00
Demandante: MULTIFAMILIARES DE COMFANDI – FASE 1 CIUDADELA COMFANDI
Demandado: CARLOS ALBERTO OSORIO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en el artículo 30 y 48 de la ley 675 de 2001, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **CARLOS ALBERTO OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No 16.680.424, a **CANCELAR** a favor de **MULTIFAMILIARES DE COMFANDI – FASE 1 CIUDADELA COMFANDI**, identificada con Nit. 805.008.177 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por concepto de capitales de las cuotas de administración:

1.1 La suma de \$36.000.00 correspondientes al saldo de la cuota ordinaria de administración al 30/09/2018.

1.2 La suma de \$152.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/10/2018.

1.3 La suma de \$152.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/11/2018.

1.4 La suma de \$152.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/12/2018.

1.5 La suma de \$161.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/01/2019.

1.6 La suma de \$161.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 28/02/2019.

1.7 La suma de \$161.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/03/2019.

1.8 La suma de \$161.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/04/2019.

1.9 La suma de \$161.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/05/2019.

1.10 La suma de \$161.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/06/2019.

1.11 La suma de \$161.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/07/2019.

1.12 La suma de \$161.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/08/2019.

1.13 La suma de \$161.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/09/2019.

1.14 La suma de \$161.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/10/2019.

1.15 La suma de \$161.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/11/2019.

1.16 La suma de \$161.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/12/2019.

1.17 La suma de \$165.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/01/2020.

1.18 La suma de \$165.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 28/02/2020.

1.19 La suma de \$165.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/03/2020.

1.20 La suma de \$165.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/04/2020.

1.21 La suma de \$165.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/05/2020.

1.22 La suma de \$166.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/06/2020.

1.23 La suma de \$165.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/07/2020.

1.24 La suma de \$165.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/08/2020.

1.25 La suma de \$165.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/09/2020.

1.26 La suma de \$165.000.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/10/2020.

2. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la suma de **\$300.000.00** M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria, toda vez que no se indicó la fecha de su exigibilidad y por ende no es una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo consagra el artículo 422 del CGP.

3. Por los intereses de mora de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias indicadas en los numerales 1.1 a 1.26 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se contabilizarán para cada una de forma independiente, a partir del día uno (01) del mes siguiente en el que se causaron, hasta el pago efectivo de la obligación.

4. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando desde el mes de noviembre de 2020, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su causación, hasta el pago efectivo de la obligación.

5. Por los intereses de mora sobre las cuotas de administración indicadas en el numeral 4, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se contabilizarán para cada una de forma independiente, a partir del día uno (01) del mes siguiente en que se causaron, hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **COSUELO POLANCO MORENO**¹, identificada con la C.C.31.238.357 y T.P. Nro. 18.834 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 027 DE HOY 23-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3a1322192d5debf9f8d8b5de348f700877cebc427664f734c86164d2aee225

Documento generado en 22/02/2021 03:04:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 398

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00080-00
Demandante: MULTIFAMILIARES DE COMFANDI – FASE 1 CIUDADELA
COMFANDI
Demandado: CARLOS ALBERTO OSORIO

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

UNICO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder al demandado CARLOS ALBERTO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.680.424, en el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria **No. 370 - 394212**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibidem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 027 DE HOY 23-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f57433176f60781b5939fa423d7edbc96b1c66e43697863be58fcf03df083e6**

Documento generado en 22/02/2021 03:04:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 378

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2021-00116-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: ALEXANDRA VARGAS GUERRERO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora **ALEXANDRA VARGAS GUERRERO**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por la señora **ALEXANDRA VARGAS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.952.486.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** MJR-702, **Clase:** CAMIONETA, **Marca:** DODGE, **Carrocería:** WAGON, **Línea:** JOURNEY SE 2.4L, **Color:** GRIS TORMENTA, **Modelo:** 2012, **Chasis:** 3C4PDCAB5CT275911, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de la señora **ALEXANDRA VARGAS GUERRERO (C.C.66.952.486)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A** quien puede ser notificado en la **Calle 2 Oeste No. 26ª-12 de la ciudad de Cali Valle**. o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@finesa.com.co . ó a través de su apoderado judicial **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ** en la **oficina de abogado ubicada en la Avenida 2 N # 7-N-55 oficina 504 Edificio el Centenario II** de la ciudad, **correo electrónico:** recepción@jorgenaranjo.com.co/orlandos@jorgenaranjo.com.co.

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINESA S.A** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ¹**, identificado con la C.C. 16.597.691 y T.P. Nro. 34.456 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 027 DE HOY 23-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9
CALI VALLE

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2020

Oficio No.184/2021-00116-00

Señores
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Cali – Valle del Cauca

RADICACIÓN : 760014003003-2021-00116-00
PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA
MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
DEMANDANTE: FINESA S.A NIT. 805.012.610-5
DEMANDADO: ALEXANDRA VARGAS GUERRERO (C.C.66.952.486)

Con la presente me permito informar a Usted, que dentro del proceso de la referencia se dispuso:

“**SEGUNDO: OFÍCIESE** a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** MJR-702, **Clase:** CAMIONETA, **Marca:** DODGE, **Carrocería:** WAGON, **Línea:** JOURNEY SE 2.4L, **Color:** GRIS TORMENTA, **Modelo:** 2012, **Chasis:** 3C4PDCAB5CT275911, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de la señora **ALEXANDRA VARGAS GUERRERO (C.C.66.952.486)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A** quien puede ser notificado en la **Calle 2 Oeste No. 26^a-12 de la ciudad de Cali Valle.** o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@finesa.com.co . ó a través de su apoderado judicial **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ** en la **oficina de abogado ubicada en la Avenida 2 N # 7-N-55 oficina 504 Edificio el Centenario II** de la ciudad, **correo electrónico:** [recepcion@jorgenaranjo.com.co/](mailto:recepcion@jorgenaranjo.com.co)
orlandos@jorgenaranjo.com.co.

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497
--	---

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINESA S.A** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho”.

Atentamente

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

DHAJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9
CALI VALLE

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2020

Oficio No.185/2021-00116-00

Señores
POLICÍA NACIONAL
Sección Automotores
Ciudad

RADICACIÓN : 760014003003-2021-00116-00
PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA
MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
DEMANDANTE: FINESA S.A NIT. 805.012.610-5
DEMANDADO: ALEXANDRA VARGAS GUERRERO (C.C.66.952.486)

Con la presente me permito informar a Usted, que dentro del proceso de la referencia se dispuso:

“**SEGUNDO: OFÍCIESE** a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas: MJR-702, Clase: CAMIONETA, Marca: DODGE, Carrocería: WAGON, Línea: JOURNEY SE 2.4L, Color: GRIS TORMENTA, Modelo: 2012, Chasis: 3C4PDCAB5CT275911, Servicio: PARTICULAR**, de propiedad de la señora **ALEXANDRA VARGAS GUERRERO (C.C.66.952.486)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A** quien puede ser notificado en la **Calle 2 Oeste No. 26^a-12 de la ciudad de Cali Valle.** o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@finesa.com.co . ó a través de su apoderado judicial **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ** en la oficina de abogado ubicada en la **Avenida 2 N # 7-N-55 oficina 504 Edificio el Centenario II** de la ciudad, correo electrónico: [recepción@jorgenaranjo.com.co/](mailto:recepción@jorgenaranjo.com.co)
orlandos@jorgenaranjo.com.co.

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497
--	---

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINESA S.A** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho”.

Atentamente

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

DHAJ.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc366f0a159c539dbee7e52663d948d4e11549fd2d95c5bf97318939b02abcda**
Documento generado en 22/02/2021 01:02:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 407

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00118-00
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: MARTHA LUCIA REYES NOGUERA

Revisada la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **CHEVYPLAN S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo motocicleta), dado en garantía por la señora **MARTHA LUCIA REYES NOGUERA**, se observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos, conforme lo siguiente.

El 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 establece que cuando el acreedor garantizado ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo ante el incumplimiento de la obligación garantizada, debe, entre otros, “*inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias*” y así mismo, “*avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior*”

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30 indica que la inscripción del formulario de ejecución, debe incorporar la “*identificación del garante a quien se dirige el aviso de ejecución*” al que debe adjuntarse el contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante. Agregando que, “**el formulario de ejecución debidamente diligenciado** e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución” – resaltado propio-.

Visto los documentos adosados con la solicitud de aprehensión y entrega se observa que el formulario de inscripción y ejecución de la garantía mobiliaria, no cumplen con el mentado requisito, toda vez que la identificación del deudor – MARTHA LUCIA REYES NOGUERA – no corresponde con la relacionada en los pagarés fuente de la obligación garantizada, como tampoco el del contrato de prenda. Además, tampoco corresponde con la de identificación del demandado contenido en el libelo de aprehensión y entrega.

Ahora si en gracia de discusión, se aceptará el mentado registro, también debe advertirse que, la notificación al deudor no surtió en el medio pactado o el correo electrónico registrado en el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria, por tanto, tampoco se cumple con dicho requisito para efectos de la aprehensión y entrega deprecada.

Lo anterior también congruente con el inciso primero del art. 48 cuando refiere que, “*la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, **constituida de conformidad con esta ley**, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro*”, siendo por tanto, requisito vertebral de la presente solicitud, la debida constitución de la garantía mobiliaria en los términos establecidos en la Ley 1676 de 2016, y por tanto, ante las inconsistencias anteriormente referenciadas, es menester del Despacho negar el trámite solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el inicio del trámite de aprehensión y entrega del bien conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON¹**, identificado con la C.C. 16.634.835 y T.P. Nro. 33.805 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

DHAJ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 027 DE HOY 23-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9
CALI VALLE**

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2020

Oficio No.186/2021-00118-00

**Señores
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
MUNICIPAL DE CANDELARIA
Candelaria – Valle del Cauca**

**RADICACIÓN : 760014003003-2021-00118-00
PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA
MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO: MARTHA LUCIA REYES NOGUERA (C.C.31.854.560)**

Con la presente me permito informar a Usted, que dentro del proceso de la referencia se dispuso:

“SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** HPW-983, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Carrocería:** SEDAN, **Línea:** SAIL, **Color:** GRIS OCASO, **Modelo:** 2019, **Motor:** LCU*181903232* **Chasis:** 9GASA52M3KB014205, **Serie:** 9GASA52M3KB014205, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de la señora **MARTHA LUCIA REYES NOGUERA (C.C.31.854.560)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **CHEVYPLAN S.A** quien puede ser notificado en la **Carrera 7 #75-26 de Bogotá D.C.** o en el correo electrónico: cobrojuridico@chevyplan.com.co ó a través de su apoderado judicial **Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON** en la **oficina de abogado ubicada en la calle 26 Norte #6Bis-20 Tel. 5190929** de la ciudad, correo electrónico: fpuerta@cpsabogados.com.

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
------------------------	----------------------

CALIPARKING PARQUEADERO LA 66	MULTISER	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.		Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	INTEGRADOS	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **CHEVIPLAN S.A** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho”.

Atentamente

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

DHAJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9
CALI VALLE

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2020

Oficio No.187/2021-00118-00

Señores
POLICÍA NACIONAL
Sección Automotores
Ciudad

RADICACIÓN : 760014003003-2021-00118-00
PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA
MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO: MARTHA LUCIA REYES NOGUERA (C.C.31.854.560)

Con la presente me permito informar a Usted, que dentro del proceso de la referencia se dispuso:

“**SEGUNDO: OFÍCIESE** a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** HPW-983, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Carrocería:** SEDAN, **Línea:** SAIL, **Color:** GRIS OCASO, **Modelo:** 2019, **Motor:** LCU*181903232* **Chasis:** 9GASA52M3KB014205, **Serie:** 9GASA52M3KB014205, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de la señora **MARTHA LUCIA REYES NOGUERA (C.C.31.854.560)**;; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **CHEVYPLAN S.A** quien puede ser notificado en la **Carrera 7 #75-26 de Bogotá D.C.** o en el correo electrónico: cobrojuridico@chevyplan.com.co ó a través de su apoderado judicial **Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON** en la **oficina de abogado ubicada en la calle 26 Norte #6Bis-20 Tel. 5190929** de la ciudad, correo electrónico: fpuerta@cpsabogados.com.

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
------------------------	----------------------

CALIPARKING PARQUEADERO LA 66	MULTISER	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.		Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	INTEGRADOS	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **CHEVIPLAN S.A** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho”.

Atentamente

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

DHAJ.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93f6ef8360caa4e6a0676daf0d2d4c180b8d9064b7560e196993167b2cfb50d**
Documento generado en 22/02/2021 01:02:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>